



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/057/2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

AL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR, Y/O RESPONSABLE, Y /O OCUPANTE, Y/O ENCARGADO, Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON DENOMINACION "SINAIA CAFE", UBICADO EN CALLE PLEAMARES, NÚMERO 25, INTERIOR 5, COLONIA LAS ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01710, DEMARCACION TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, EN ÉSTA CIUDAD DE MEXICO.

Visto para resolver el estado que guarda el Procedimiento Administrativo de Calificación de Acta de Visita de Verificación, radicado en el expediente DVA/EM/057/2020, instaurado al Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, por ello se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se emitió la Orden de Visita de Verificación número DVA/EM/057/2020, relativo al Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción III, 32 fracción VIII Y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, comisionó con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, a la C. Maricela Alcantar Gutiérrez, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de La Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía, para que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación del mismo día, llevara a cabo ésta, al Establecimiento Mercantil citado en el Resultando Primero de esta Resolución, para lo cual se constituyó en dicho domicilio el día veintisiete de enero del año dos mil veinte, siendo las doce horas con once minutos, identificándose con credencial con fotografía con número de folio S 0007, expedida a su favor por la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y preguntando por el titular, representante legal, encargado u ocupante para atender la diligencia, entendiéndolo la misma con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de encargado del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identificó con credencial para votar, número de folio [REDACTED], a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tendría la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando a los C.C. José Eduardo Bana García y [REDACTED] quienes se identificaron debidamente.

Hecho lo anterior, se le solicitó al C. [REDACTED] exhibir los documentos relacionados con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, del Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, a lo que el C. verificador Especializado responsable asentó en el Acta de Visita de Verificación lo siguiente:

"1) El documento no se exhibe al momento de la presente

6) El documento no se exhibe al momento de la presente

2) Exhibe copia simple de Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, Folio AOVAP2019-06-1000271483, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, para el domicilio Manuel Gutiérrez Zamora número 33, Colonia Las Águilas, Álvaro Obregón, para el giro de Plaza, centros comerciales o tiendas departamentales, con una superficie de 1098.00 metros cuadrados, con vigencia permanente.

Documentación, con los cuales acreditará parcialmente su legal funcionamiento, por ello el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal asignado a esta Alcaldía, ingreso al establecimiento mercantil a realizar una Inspección Ocular del lugar, para hacer constar las observaciones que se encontraron en el lugar, circunstancias que se tienen por reproducidas en la presente resolución como si fueran literalmente

Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, presento escrito ante la Coordinación de Calificación de Infracciones de esta Alcaldía, exhibiendo en copia simple, las siguientes documentales: 1) Credencial para Votar a favor del C. [REDACTED], con número de folio [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; 2) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, Folio AOAVAP2020-02-1100294387, Clave del establecimiento AO2020-02-11AAVBA00294387, de fecha once de febrero de dos mil veinte, 3) Solicitud de cese de actividades o cierre de establecimientos mercantiles con giro de Impacto vecinal o Zonal, o Aviso de suspensión temporal o cese definitivo de actividades de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto, Folio AOAVCI2020-03-1000297384; Clave del establecimiento AO2020-02-11AAVBA00294387, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, para el establecimiento mercantil que nos ocupa.

CUARTO. Con fecha de catorce de febrero de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el cual se previene al Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, para que presente la autorización y/o revalidación del Programa Interno de protección Civil o documento que lo exima del mismo, documentación o pruebas con las cuales acredite su legal funcionamiento.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el C. [REDACTED], en su carácter de titular del Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, presento escrito complementario, exhibiendo entre otros documentos ya descritos, las siguientes documentales: 1) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, Folio AOAVAP2020-03-1000297385, Clave del establecimiento AO2020-03-10AAVBA00297385, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte; 2) Oficio Número de Folio 4929, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Análisis de Riesgos, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en el cual se hace constar que el establecimiento mercantil en cuestión no está obligado a presentar Programa Interno de Protección Civil, toda vez que el mismo es considerado de Bajo Riesgo, no obstante deberá de cumplir con las medidas mínimas de seguridad en materia de protección civil.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, fue señalada fecha y hora para tener verificativo la audiencia de ley, la cual se fijó a las diez horas con treinta minutos del día trece de marzo de dos mil veinte, día en el cual tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en lo dispuesto por el artículo 31 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, procediendo a llamar al titular del Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, compareciendo el C. [REDACTED], persona autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED], y quien exhibe los siguientes documentos: 1) Contrato de Subarrendamiento, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que celebran por una parte la sociedad denominada Espacio Athos 355, S.A. de C.V., en lo sucesivo se le denominara Espacio Sur, y por la otra parte el C. [REDACTED], en lo sucesivo La Subarrendataria, respecto del Local comerciales marcados con el número 5, ubicado en Calle Pleamares, número 25, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, 2) Constancia de Prestación de Servicios Profesionales de Estacionamiento, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que celebran por una parte Estacionamientos Excellent Park, y por la otra el C. Juan Díaz González, en el que se hace uso 18 cajones de estacionamiento, 3) Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, fecha de expedición cinco de marzo de dos mil veinte, Folio número 13008-151CAMA20D, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el inmueble que nos ocupa; Acto seguido se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas y alegatos, teniéndose por presentados y cotizados los documentos en original.

En consecuencia de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Esta Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Verificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 párrafo tercero, 3, fracción IV, 6, fracción I, 7, 10 fracción I, 11 último párrafo, transitorio vigésimo séptimo párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública del Distrito Federal; 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II y VI, 3, 5, 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7, 8, 9, 13, 87 fracción I, 88, 129 fracciones I, II y IV, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción IV, 7, 10, 14 Apartado B, fracciones I, inciso f) y II, 46, 53, transitorio tercero de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. 1, 3, 8 fracciones III, IV y VIII, 59, 61, 62, 77, Transitorios Primero, Cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. 37, 39, 48 fracciones I y II, 54 y

Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; así como el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante registro de estructura orgánica número OPA-AO-3/3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de noviembre del dos mil dieciocho y el siete de febrero de dos mil diecinueve, en las gacetas oficiales números 447 y 26 de la Ciudad de México respectivamente, emitidos por la Alcaldesa de Álvaro Obregón.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajuste a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido del 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15, 20 y 21, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándose al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado.

TERCERO. La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos, y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, al momento de ser verificado no contaba con el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso, documentación necesaria para acreditar su legal funcionamiento y operación, toda vez que dicho aviso o permiso correspondiente para este giro, fue exhibido con fecha posterior, con lo que el establecimiento mercantil en comento **SE ENCUENTRA EN CONTRAVENCIÓN A LO ENMARCADO EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, tal y como lo establece el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

Artículo 10 apartado A fracción

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO. Se procedió a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; dichas documentales públicas por lo que se les otorga valor probatorio pleno, desahogándose por su propia y especial naturaleza, documentación y/o pruebas con las cuales se pretende acreditar su legal funcionamiento; en consecuencia de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y toda vez que al momento de ser verificado el establecimiento mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, no contaba con el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso, tal y como lo establece el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles

efectos legales al no ser observada u objetada dentro de los términos legales para tal efecto. Por lo que es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se califica de legal y ajustada a derecho el Acta de Visita de Verificación, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, con número de Expediente **DVA/EM/057/2020**, practicada al Establecimiento Mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, de conformidad con lo que establece el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

SEGUNDO. De conformidad a lo expresado en los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Juan Díaz González, en su carácter de titular, y/o Responsable, Encargado, u Ocupante del establecimiento mercantil con denominación "SINAIA CAFE", ubicado en Calle Pleamares, número 25, Interior 5, Colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, una multa por no contar con la totalidad de la documentación necesaria para acreditar su legal funcionamiento y operación, toda vez que al momento de realizarse la presente acta de visita de verificación, no contaba con el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso para el establecimiento mercantil en comento, como así lo hizo constar el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía; Circunstancias que determinan aplicar una sanción al establecimiento mercantil verificado; por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 Apartado A fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, SE SANCIONA al establecimiento mercantil en comento, con una multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que multiplicado por \$86.88 (ochenta y seis pesos 68/100 M.N.) valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción administrativa, resulta la cantidad de \$30,494.88 (treinta mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.), porque al momento de ser verificado no contaba con el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso, lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley".

TERCERO. Cabe señalar que en cuanto a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, no es necesario tomarse en cuenta cuando se impone una multa mínima, en virtud de que no se le causa ninguna violación de sus garantías del oferente; Sirve de apoyo las tesis que a continuación se cita:

Novena ÉPOCA
Registro: 195324
Tesis: XIII.2o./J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, octubre de 1998
Página. 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo; toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vázquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo. Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferrá. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vázquez Valencia. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.". Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a. /J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2000, página 218, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/057/2020

CUARTO. Se otorga al Establecimiento Mercantil verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta autoridad, el recibo de pago correspondientes, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Apartado A fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas. -----

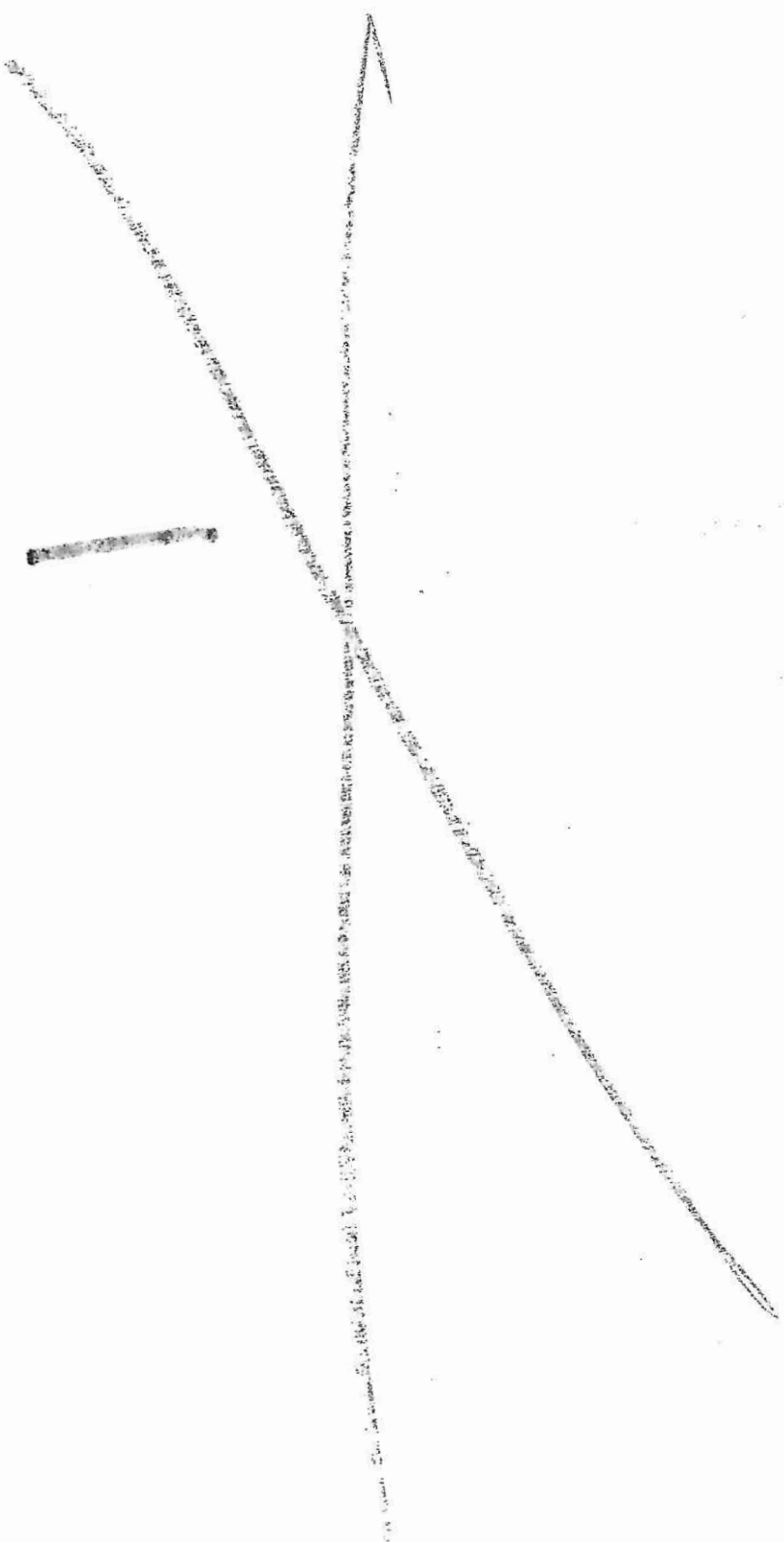
QUINTO. Se hace del conocimiento del visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, que CUENTA CON EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente orden, PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, o EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para formular su demanda de juicio de nulidad. -----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de titular, y/o responsable, encargado, u ocupante del establecimiento mercantil citado en los resolutivos anteriores, en el domicilio señalado en autos para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción I inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. **NOTIFÍQUESE.** -----

SEPTIMO. Gírese oficio para que se designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme al artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

OCTAVO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias que le competen a esta Alcaldía y serán protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de acceso restringido bajo las figuras de reservada y confidencial con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracciones VIII y XXIII, 183, fracciones II y VII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 16 y 28 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Así lo acordó y firma para constancia el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IV, 6 fracción I, y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; demás relativos y aplicables del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como lo dispuesto en las facultades de los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; así como el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante registro de estructura orgánica número OPA-AO-3/3/010119, así como el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinte. en el que se



Alcaldía Aiv.
Escuela
Calle
No. 1